



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diciembre nueve (9) de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IMPORTADORA CELESTE S.A.
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO	05001-33-33-005-2013 – 00434-00
AUTO	No repone

Auto No. 297

*“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición
contra el auto que inadmitió la demanda”*

ANTECEDENTES

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA. En actuación del 31 de octubre del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –no laboral- y a través de apoderado judicial interpuso la sociedad IMPORTADORA CEELESTE S.A. en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, indicando a la parte demandante el deber de allegar constancia del pago de arancel judicial consagrado en la Ley 1653 de 2013 o manifestar si se encuentra exento de tal carga, además, de indicar la dirección electrónica de la entidad demandada para notificaciones personales.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. El apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, interpone recurso de reposición contra el

auto inadmisorio de la demanda señalando que frente a la exigencia del arancel judicial realizada por el Despacho, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1653 de 2013 frente al hecho generador del gravamen, toda vez que al tratarse el presente asunto de un proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento no laboral donde se pretende un declaración de nulidad, no se trata de pretensiones dinerarias que son las que generan el arancel judicial.

De otro lado, informa correo electrónico de la entidad demandada para la notificación personal.

Concluye solicitando que se tengan por cumplidas las exigencias realizadas por el Despacho para la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. DEL ARANCEL JUDICIAL. La naturaleza del arancel judicial se circunscribe a una contribución de carácter parafiscal destinada a financiar la inversión en la Administración de Justicia que para el caso en concreto del gravamen consagrado en la Ley 1653 de 2013, su administración corresponde al Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

La Corte Constitucional en providencia C-368 de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sobre el arancel judicial señaló:

“De forma genérica, el vocablo arancel se inscribe en el ámbito impositivo o de la tributación. En ese contexto, se define como la tarifa oficial que determina los derechos que se deben pagar por diversos actos o servicios administrativos o profesionales. A él se hace mención, indistintamente, utilizando las expresiones arancel o aranceles, “puesto que el vocablo no cambia de sentido por el número gramatical”.

(...)

En lo que hace referencia al sector justicia, el concepto arancelario se ha implementado a la manera de fórmula recaudatoria destinada a sufragar parcialmente el coste de las actuaciones judiciales, o lo que es igual, para ayudar a financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, dentro del propósito de mejorar sus dotaciones y ofrecer así un mejor servicio al ciudadano. Se trata, entonces, de un instrumento impositivo, que coadyuva al logro del objetivo de tener una justicia razonablemente más rápida y eficaz, que ha sido acogido incluso en países desarrollados y económicamente poderosos, como estrategia para buscar mayores recursos que permitan afrontar y superar los inconvenientes que surgen alrededor de una mayor demanda de justicia."

2. HECHO GENERADOR Y EXCEPCIONES AL ARANCEL JUDICIAL. La Ley 1653 de 2013 establece en su artículo 4º que *"El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley."*

Es claro que el hecho generador del arancel judicial hace referencia a la naturaleza de las pretensiones al indicar que se genera en todos los procesos judiciales en que se pretendan sumas dinerarias. Así mismo señala como excepciones en su artículo 5º, que no se cobrara el arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales.

3. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA puede ser ejercida por la persona que se considere lesionada en un derecho subjetivo amparado en un norma jurídica solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo y en consecuencia, el restablecimiento del derecho el cual comporta un carácter indemnizatorio en los eventos en que el acto administrativo haya ocasionado perjuicios que deban ser resarcidos.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00434 -00
Demandante: IMPORTADORA CELESTE S.A.
Demandado: ICBF

Frente a su naturaleza, el Consejo de Estado ha señalado:

“Sobre el particular es de anotar que la reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado.

De igual manera, la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, sólo que a través de ésta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño.

Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencias principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.”¹

-Negrilla fuera de texto.-

4. CASO CONCRETO. Frente a la afirmación realizada por el apoderado demandante de indicar que la demanda hace relación a una declaración cuyo efecto jurídico no es el pago de una suma de dinero, advierte el Despacho que la parte demandante pretende la Nulidad de la Resolución 0004 de fecha 3 de enero de 2013 por medio de la cual el ICBF ordenó a la empresa IMPORTADORA CELESTE S.A. el pago \$19.198.967 por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar desde noviembre de 2007 hasta mayo de 2011, más los intereses respectivos, y en consecuencia, como restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que la sociedad demandante no está obligada al pago de dichas sumas.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C
C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 25 de mayo de 2011. Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - NO LABORAL
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00434 -00
Demandante: IMPORTADORA CELESTE S.A.
Demandado: ICBF

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante solicita en primera medida la declaratoria de la nulidad de la Resolución 004 del 3 de enero de 2013, también es claro que pretende la extinción de la obligación consagrada en el acto a nulitar, obligación que es a todas luces de carácter dinerario toda vez que mediante la resolución 0004 *"se determina a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la obligación a cargo de la EMPRESA IMPORTADORA CELESTE S.A., identificada con el NIT No. 800.004.800, y se le ordena el pago."*

Y es que no solo debe entenderse que se trata de pretensiones de carácter económico cuando se procura en la demanda, el pago de dineros, sino también, cuando de lo pretendido, se desprende el no pago de sumas a las que se está obligado, produciendo con ello unos efectos económicos que se constituyen como el hecho generador del arancel judicial.

Asimismo, no debe perderse de vista de que la consunción de la obligación consagrada en la Resolución demandada, sería una consecuencia ante la eventual prosperidad de la declaración de nulidad pretendida.

Así, es claro que no le asiste razón al recurrente al indicar que la presente litis corresponda a un proceso sin pretensiones dinerarias y en consecuencia no se encuentra cobijado por dicha excepción para no ser sujeto pasivo del arancel judicial.

Por último, advierte el Despacho que el presente proceso corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter no laboral, asunto que no se encuentra dentro de consagrados en el artículo 5 de la Ley 1653 de 2013, como exento del pago del arancel judicial.

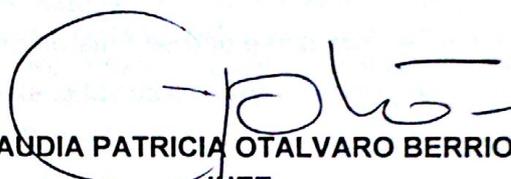
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - NO LABORAL
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00434 -00
Demandante: IMPORTADORA CELESTE S.A.
Demandado: ICBF

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 29 el auto anterior.</p> <p>Medellin, <u>18 Dic 2013</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
